



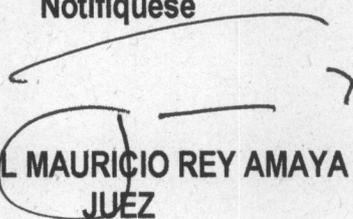
50001 31 53 001 2020 00200 00

πJUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Villavicencio, veintiuno de octubre de dos mil veintidós

1. Se niega la solicitud de actualizar la liquidación de crédito (archivo digital 22), pues ello procede solo en dos eventos: i) cuando en virtud del remate de bienes se haga necesaria la entrega al actor de su producto *"hasta la concurrencia del crédito y las costas"* (num. 7º, art. 455 del C.G.P.), y ii) cuando el ejecutado presenta título de consignación a órdenes del juzgado, por el valor del crédito y las costas, con el objeto de terminar el proceso por pago total (inciso 2º, art. 461 ibídem), o se efectúe algún abono que así lo amerite, lo que no se evidencia dentro de la cuestión.

2. Por otro lado, en atención a cesión de crédito allegada de Bancolombia S.A. a favor de Fideicomiso Patrimonio Autónomo Reintegra Cartera, obrante en archivo digital 25, se **requiere al aquí demandante Bancolombia S.A.**, para que dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente proveído, aclare si la cesión de crédito allegada recayó únicamente respecto de los pagarés con número 8490084833 y 8490085165, o si también recayó sobre el pagaré nº 88140100; se advierte que de guardar silencio ante el presente requerimiento se entenderá que la cesión de crédito solo involucra a los dos primeros pagarés que fueron enunciados, aprobándose respecto a estos, teniendo en cuenta que en el contenido del documento allegado es clara la cesión de crédito solo de dos de los tres documentos cambiarios que aquí están siendo ejecutados.

Notifíquese


GABRIEL MAURICIO REY AMAYA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Hoy 24 de octubre de 2022, se notifica a las partes el
AUTO anterior por anotación en ESTADO.

PAOLA CAGUA REINA
SECRETARIA